

Construcción de consensos federales para la implementación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura de Naciones Unidas en la Argentina

Recomendaciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para la creación y desarrollo de los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura.¹

1. Introducción

Desde el mes de julio de 2014, se estableció en la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (en adelante, SDH) un área responsable de la implementación en Argentina del [Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas](#) (en adelante, Protocolo Facultativo o PF). Desde la ratificación del Protocolo Facultativo la SDH lidera el proceso de implementación tanto a nivel nacional como provincial. Con la creación de esta área específica, la SDH busca consolidar la puesta en funcionamiento de la implementación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, fortalecer los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura existentes y brindar asistencia técnica y apoyo político a las provincias en el proceso de creación y puesta en funcionamiento de los Mecanismos Locales de Prevención. El trabajo a nivel provincial se articula con el Consejo Federal de Derechos Humanos y su Secretaría Ejecutiva, buscando construir consensos federales para la implementación del Protocolo Facultativo.

Este documento integra la mencionada línea de trabajo. A través del mismo la SDH continúa impulsando y consolidando la construcción de consensos federales, entre actores estatales y de la sociedad civil, para la efectiva y adecuada implementación del Protocolo Facultativo en el país.

En la primera sección describimos la obligación de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CABA) de crear y sostener Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura. Asimismo, indicamos el marco jurídico internacional y nacional que rige el establecimiento y funcionamiento de los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura (en adelante, MLP).

En la segunda sección presentamos las recomendaciones de la SDH para la creación de nuevos MLP y para el fortalecimiento de los existentes, en el marco

¹ Por Enrique Font y María Eugenia Mistura, Responsable y Asesora, respectivamente, de Implementación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura de Naciones Unidas, Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

de la construcción de consensos federales entre el Estado Nacional, los estados provinciales y la CABA y actores de la sociedad civil para la implementación del Protocolo Facultativo. En esta sección también describimos las principales funciones de los Mecanismos de Prevención, los principios que deben cumplir y los elementos que permiten determinar si cumplen adecuadamente con su función.

En la tercera sección, describimos el estado de situación respecto de los avances en la implementación del Protocolo Facultativo en las provincias y en la CABA.

2. La obligación de crear Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura y su marco jurídico

La obligación de crear Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura surge de la ratificación en el año 2004 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, aprobado por [Ley N° 25.932](#). El artículo 17 del citado Protocolo dispone que cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del mismo o de su ratificación o adhesión, uno o varios Mecanismos Nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Y el artículo 29 establece que las disposiciones del Protocolo son aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin excepción o limitación alguna.

En cumplimiento de la obligación emanada de la ratificación del Protocolo Facultativo, a nivel nacional se sancionó en noviembre de 2012 la [Ley N° 26.827](#) que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Esta ley fue reglamentada el 9 de abril de 2014 por [Decreto del Poder Ejecutivo N° 465](#). La Ley N° 26.827, en su artículo 32, en concordancia con el artículo 29 del Protocolo, establece que deberán crearse Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura en las provincias y en la CABA. Teniendo en cuenta que el Protocolo fue ratificado en el año 2004, el plazo para el establecimiento de MLP se encuentra ya vencido, por lo que las provincias que aún no tienen su Mecanismo de Prevención están en una situación de incumplimiento de dicha convención internacional.

Actualmente (diciembre 2014), existen en el país seis provincias que ya han sancionado sus leyes de creación de MLP: Chaco (2009), Rio Negro (2010), Mendoza (2011) Tucumán (2012), Salta (2012) y Misiones (2014). Salvo en el caso de Misiones, en las cinco provincias restantes las leyes que crean los respectivos Mecanismos son anteriores a la sanción de la Ley nacional N° 26.827. En cuatro de estas provincias – Chaco, Rio Negro, Salta y Mendoza – los MLP ya han sido puestos en funcionamiento.

Si bien no existe un diseño preestablecido para los Mecanismos de Prevención de la Tortura, los mismos, sean nacionales o subnacionales, deben ajustarse

plenamente a las disposiciones del Protocolo Facultativo. Este tratado ofrece numerosas, pormenorizadas e ineludibles indicaciones sobre el establecimiento de un Mecanismo y, en especial, sobre su creación, conformación y funcionamiento. Respecto del mandato y las facultades de un Mecanismo las disposiciones de mayor relevancia son los artículos 3, 4, 17 a 23, 29 y 35. Aunque otras disposiciones del Protocolo Facultativo también son de importancia. Por ello, independientemente de la estructura de cada Mecanismo, los mismos tienen que cumplir, entre otros, con los siguientes principios básicos establecidos por el Protocolo Facultativo:

- Independencia funcional y personal, Art. 18 (1).
- Recursos humanos, financieros y logísticos adecuados, Art. 18 (3).
- Miembros y personal con perfil multidisciplinario, Art. 18 (2).
- Acceso a todos los lugares donde las personas se encuentran o puedan encontrarse privadas de libertad, incluyendo todas las instalaciones y servicios, Art. 20(c).
- Acceso a toda la información relacionada con los lugares de privación de libertad y su administración, el tratamiento y las condiciones de las personas privadas de libertad, Art. 20 (a) y (b).
- Acceso a todas las personas, incluyendo la facultad de realizar entrevistas confidenciales con las personas privadas de libertad, Art. 20(d).
- Facultad de elaborar informes y formular recomendaciones dirigidas a las autoridades pertinentes, Art. 19(b).
- Facultad de presentar propuestas y observaciones a leyes y políticas pertinentes, Art. 19(c).
- Comunicación directa y, si fuera oportuno, confidencial, con el Subcomité para la Prevención de la Tortura, Art. 20(f).
- Protección de cualquier persona u organización que se comunique con el MNP contra represalias, Art. 21.
- Privilegios e inmunidades para miembros y personal del MNP para el ejercicio de sus funciones de forma independiente, Art. 35.

Asimismo, la jurisprudencia del [Subcomité de Prevención de la Tortura](#) (en adelante, SPT), que es el órgano de tratado de Naciones Unidas establecido por el Protocolo Facultativo, clarifica sobre las expectativas del Subcomité respecto de los estándares que deben cumplir los Mecanismos en su creación, conformación y funcionamiento. Esta jurisprudencia surge de los Documentos Públicos del SPT, las recomendaciones y los informes a los Estados Parte y los Informes Anuales del SPT.

Uno de los Documentos Públicos del SPT referidos a los Mecanismos es ***Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*** ([CAT/OP/12/5](#)). Este documento trata específicamente sobre la creación y el funcionamiento de los Mecanismos Nacionales de Prevención (en adelante,

MNP) y que en lo pertinente resulta aplicable también para los MLP². A continuación, citamos los principios básicos y directrices más relevantes que establece el SPT en dicho documento público (se mantiene en la cita la enumeración del documento original) y que deben ser observados al momento del diseño y la creación de todo Mecanismo de Prevención de la Tortura:

5. El mecanismo nacional de prevención debe ser un complemento y no un sustituto de los actuales sistemas de supervisión, por lo que su creación no debe impedir la creación o el funcionamiento de otros sistemas complementarios.
6. El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán ajustarse a las disposiciones del Protocolo Facultativo.
7. El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán enunciarse de manera clara en forma de texto constitucional o legislativo.
8. Debe garantizarse la independencia funcional del mecanismo nacional de prevención.
9. La legislación pertinente debe especificar la duración del mandato del miembro o los miembros del mecanismo y los motivos de su destitución. La duración del mandato, que podrá ser prorrogable, debe ser la suficiente como para garantizar la independencia del funcionamiento del mecanismo nacional de prevención.
10. El alcance del mandato en relación con las visitas del mecanismo nacional de prevención debe abarcar todos los lugares de privación de libertad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo Facultativo.
11. Deberá dotarse a los mecanismos nacionales de prevención de recursos suficientes para desempeñar su labor con eficacia, de conformidad con las condiciones exigidas en el Protocolo Facultativo.
12. El mecanismo nacional de prevención debe gozar de una total autonomía financiera y funcional en el ejercicio de las funciones, que se le encomiendan en el Protocolo Facultativo.
15. El funcionamiento eficaz del mecanismo nacional de prevención es una obligación permanente. La eficacia del mecanismo nacional de prevención debe ser evaluada periódicamente por el Estado y el propio mecanismo, teniendo en cuenta el parecer del Subcomité, a fin de mejorarla y fortalecerla en la manera necesaria y el momento oportuno.
16. El mecanismo nacional de prevención se creará mediante un procedimiento público, transparente e inclusivo en el que participe un grupo ampliamente representativo de las partes interesadas, en particular la sociedad civil. Este mismo tipo de proceso debe emplearse en la selección y el nombramiento de los miembros del mecanismo nacional de prevención, que deben ajustarse a criterios hechos públicos.
17. Teniendo en cuenta los requisitos del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo, los miembros del mecanismo nacional de

² Conforme al artículo 29 del Protocolo Facultativo.

prevención deben poseer colectivamente los conocimientos y la experiencia necesarios que garanticen la eficacia de su funcionamiento.

18. El Estado debe garantizar la independencia del mecanismo nacional de prevención y abstenerse de nombrar miembros que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.

19. Los miembros del mecanismo nacional de prevención también deben asegurarse de no ocupar o acceder a cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.

25. El Estado debe garantizar que el mecanismo nacional de prevención pueda llevar a cabo visitas en la forma y con la frecuencia que el propio mecanismo decida. Ello incluye la posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad y el derecho a realizar visitas sin previo aviso y en cualquier momento a todos los lugares de privación de libertad, de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo.

26. El Estado debe garantizar que tanto los miembros del mecanismo nacional de prevención como su personal gocen de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

30. El mecanismo nacional de prevención deberá desempeñar todos los aspectos de su mandato de una manera que no provoque conflictos de intereses reales o aparentes.

El otro Documento Público del SPT específico sobre Mecanismos es ***Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención (CAT/OP/1)***. Este documento es utilizado para evaluar o autoevaluar el funcionamiento del Mecanismo de Prevención y el cumplimiento por parte del Estado Parte de sus obligaciones respecto del mismo. Entre otras disposiciones en dicho Documento Público se establece, que:

2. El Estado parte garantizará la **independencia funcional** del mecanismo nacional de prevención y le proporcionará los **recursos necesarios para el desempeño de sus funciones** de conformidad con los requisitos del Protocolo Facultativo. Las autoridades competentes tendrán la obligación de examinar las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y de entablar un diálogo con él sobre la aplicación de sus recomendaciones.

Basado tanto en los criterios establecidos por el Protocolo Facultativo, las Directrices del SPT sobre MNP (CAT/OP/12/5) y la Guía de auto-evaluación (CAT/OP/1), el SPT produjo una **Matriz para Evaluación de MNP**. En esta matriz se agrupan los factores a evaluar en relación, con: los **principios básicos**, la **creación del Mecanismo** y la **designación de sus miembros** y el **funcionamiento** del Mecanismo. Dichos factores se refieren a las facultades y obligaciones tanto del Mecanismo como del Estado.

Respecto de las recomendaciones del SPT, debe prestarse particular atención al informe correspondiente a su visita a la Argentina.³ Especialmente en tanto en dicho informe, el órgano de tratado realizó observaciones sobre los MLP creados al momento de la visita (2012). En este sentido, el SPT observó que algunos de los mecanismos existentes **“no cumplen necesariamente con los principios de independencia que exige el Protocolo Facultativo”**.

Asimismo, el SPT reiteró **“sus directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, entre las que figura la necesidad de que el Estado garantice su autonomía funcional e independencia y se abstenga de nombrar como miembros a personas que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses. (...)”**. Por lo tanto, estas observaciones deben ser tenidas en cuenta al momento de diseñar nuevos MLP, a los fines de evitar tener que realizar modificaciones posteriores para que cumplan con la normativa internacional.

Por su parte, la Ley N° 26.827 en su artículo 34 establece una serie de requisitos mínimos de diseño y funcionamiento a tener en cuenta para la creación de MLP. Entre ellos figura la exigencia de que el Mecanismo cumpla con el principio de independencia funcional. Además, los MLP que se creen deben asegurar, como mínimo, el cumplimiento de las funciones y facultades que se especifican en los artículos 35 y 36 de la Ley, respectivamente.

Por último, y tal como establece el artículo 32 de la Ley N° 26.827, los MLP deben ajustarse a lo dispuesto por dicha norma y su decreto reglamentario. Tanto el Comité Nacional del MNP como el Consejo Federal de Mecanismos Locales cumplen, en el marco del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, con un rol de asistencia y supervisión de los MLP.

Según el artículo 7 de la Ley N° 26.827, corresponde al Comité Nacional “actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y particularmente de los mecanismos locales que se creen o designen de conformidad con la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones, decisiones y propuestas del Consejo Federal [de Mecanismos Locales], para una aplicación homogénea del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”.

Por su parte, respecto de los Mecanismos Locales de Prevención, el Consejo Federal de Mecanismos Locales tiene entre sus funciones (art. 22):

- Decidir sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley para los mecanismos locales creados o designados por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (inc. “e”);

³ ***Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*** (CAT/OP/ARG/R.1).

- Evaluar el funcionamiento de los mecanismos locales y proponer al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura las acciones a seguir para suplir las falencias que se detecten (inc. “f”);
- Intimar a las provincias y/o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que designen o creen el o los mecanismos locales correspondientes (inc. “g”);
- Designar, a propuesta del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, el o los organismos gubernamentales o no gubernamentales que cumplirán la función de mecanismo local de prevención de la tortura ante el vencimiento del plazo para la designación o creación provincial, sin perjuicio de las otras funciones subsidiarias que desarrolle el Comité Nacional (inc. “h”).

De esta manera, el sistema tripartito conformado por el Estado Parte, el SPT y el MNP cumple un rol de regulación de los MLP. Así como también un rol de asistencia para su creación y adecuado funcionamiento.

3. Recomendaciones de la SDH para la creación de nuevos MLP y para el fortalecimiento de los MLP existentes. Características y funciones principales de los Mecanismos

En una primera parte de esta sección presentamos las recomendaciones de la SDH a ser tenidas en cuenta en las provincias para la creación de nuevos MLP y para el fortalecimiento de los existentes. Estas recomendaciones se realizan en el marco de la construcción de consensos federales entre el Estado Nacional, los estados provinciales y la CABA y actores de la sociedad civil para la implementación del Protocolo Facultativo, en concordancia con el art. 29 del mismo.

En una segunda parte, describimos las principales funciones de los Mecanismos de Prevención (sean locales o nacionales), los principios que deben cumplir y los elementos que permiten determinar si cumplen adecuadamente con su función. Buscamos así contribuir a difundir aspectos aún poco conocidos en Argentina sobre el rol de los Mecanismos, para que sean tenidos en cuenta, en el momento de su creación y puesta en funcionamiento, tanto por las legislaturas como por los poderes ejecutivos provinciales y las organizaciones de la sociedad civil. En el caso de provincias que ya tienen MLP establecidos, esta descripción busca iluminar aspectos relevantes de los mismos para fortalecerlos.

a. Recomendaciones de la SDH para la creación de nuevos MLP y para el fortalecimiento de los existentes.

Si bien el Protocolo Facultativo no establece un modelo único de Mecanismo, la SDH recomienda tomar como modelo a la ley nacional y adaptarla a la realidad de cada provincia. Asimismo, se recomienda en el marco de la ley de creación del MLP, establecer un **Comité Provincial de Prevención de la Tortura**, con una **Secretaría Ejecutiva** y un **Consejo Consultivo Interinstitucional** que

asiste al Comité Provincial, con las características que a continuación se indican para cada uno.

El **Comité Provincial para la Prevención de la Tortura** constituye el Mecanismo Local de Prevención propiamente dicho. Estará integrado por personas con reconocida experiencia y trayectoria en la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad, detenidas o en custodia en lugares de detención, según la definición amplia de los artículos 4 de la Ley N° 26.827 y de su decreto reglamentario N° 465/14. Su composición será pluralista e interdisciplinaria, independiente de los demás poderes del Estado. Además, se le atribuirán los recursos humanos y presupuestarios necesarios para que puedan llevar adelante con independencia y autonomía todas las funciones que tiene a su cargo.

Entre sus atribuciones más importante está la de llevar adelante las visitas periódicas y extraordinarias no anunciadas a los lugares de detención (en el sentido amplio antes mencionado), realizando entrevistas confidenciales con las personas privadas de libertad (en los lugares en que las mismas se encuentran, como ser celdas y pabellones) e inspeccionando registros y documentación relevante. El objetivo de las visitas es identificar condiciones o situaciones sistémicas o puntuales que permitan o faciliten la comisión de actos de torturas y malos tratos. A partir de dichos hallazgos realizar informes en los que se expongan todas las observaciones, para desarrollar recomendaciones pertinentes, con énfasis en la prevención, para que cesen tales prácticas y situaciones. Y, a los fines de lograr la implementación de las recomendaciones, establecer y sostener un diálogo cooperativo con el Estado y la sociedad civil. El Estado, por su parte, está obligado a sostener dicho diálogo cooperativo, tendiente a la implementación de las recomendaciones del Mecanismo. Este debe, además, realizar un seguimiento de la implementación de las recomendaciones y evaluar su impacto en términos de prevención.

Tanto en el Protocolo Facultativo como en los documentos públicos del SPT antes mencionados, así como en la ley que crea el Sistema Nacional de Prevención, se indican los perfiles y experiencias requeridas para los/as integrantes de los Mecanismos de Prevención. En la integración se deben incluir personas propuestas por organizaciones de la sociedad civil.

Asimismo, según el artículo 18(4) del Protocolo Facultativo, al establecer los Mecanismos de Prevención los Estados Parte deberán tener en cuenta para la composición, nombramiento, independencia y pluralismo de los mismos, los Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los derechos humanos, conocidos como los **Principios de París**⁴.

⁴ Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, los Principios de París representan la principal fuente de estándares internacionales para la creación y funcionamiento de las INDH. Detallan sus competencias y responsabilidades, composición, garantías de independencia y sus métodos de operación.

Respecto del número de integrantes desde la SDH recomendamos un Comité numéricamente inferior al del Mecanismo Nacional de Prevención (que tiene trece integrantes), definido en relación a la escala de la población privada de libertad en lugares de detención (según la definición amplia del Protocolo Facultativo, la Ley N° 26.827 y su decreto reglamentario) o potencialmente víctima de tortura y malos tratos (como ser grupos particularmente vulnerables a los malos tratos y/o tortura en detenciones breves o transitorias).⁵

Además de las funciones prioritarias e ineludibles que rutinariamente debe cumplir todo Mecanismo de Prevención, existen otras que también son muy importantes. Estas otras funciones son, al mismo tiempo, necesarias para garantizar un adecuado desarrollo de las tareas principales explicadas tres párrafos más arriba. Así, un Mecanismo deberá darse la tarea de producir información, es decir que deberá recopilar, analizar y sistematizar información disponible tanto sobre personas privadas de libertad, condiciones de detención y funcionamiento de los lugares de detención. Para esto debe requerir (y acceder) a datos, información y/o documentación a los responsables de los lugares de detención, a las autoridades públicas, poderes judiciales y legislativos u organizaciones estatales y no estatales. En caso de que el Mecanismo considere que la información disponible es insuficiente y no se adecua a los estándares que requiere el Protocolo Facultativo, la Ley N° 26.827 establece que el Mecanismo puede elaborar el programa mínimo de producción de información para que sea desarrollado por las autoridades competentes.

Otra de las funciones importantes y claves de un Mecanismo tiene que ver con la tarea de controlar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones públicas que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención. Además, un Mecanismo tiene la posibilidad de intervenir en dichos sistemas promoviendo la aplicación de sanciones administrativas en caso de comprobar violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales. Igualmente, posee la facultad de intervenir en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales emitiendo opinión sobre la base de información documentada.

Por otra parte, un Mecanismo puede cumplir funciones de asesoramiento y capacitación respecto de aquellas entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad. También, tiene la posibilidad de coordinar sus acciones y líneas estratégicas de trabajo con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad. En caso de que un Mecanismo lo considere necesario, en términos de litigio estratégico, puede promover acciones judiciales. Otra función importante de un Mecanismo

⁵ Por ejemplo, el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura de la Provincia de Catamarca, incluido en el anteproyecto de Reforma de la Constitución Provincial, se establece que el Comité contará con tres miembros. Lo que resulta razonable teniendo en cuenta la escala de la población privada de libertad en dicha provincia.

es generar y establecer vínculos de cooperación con los órganos de tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Asimismo, según lo establecido por la Ley N° 26.827, el Mecanismo debe participar en el Consejo Federal de Mecanismos Locales (artículos 21 a 25). También debe intervenir en los proyectos de leyes de temas vinculados a su competencia, realizar informes periódicos y anuales, etc.

Es en virtud de esta carga funcional que desde la SDH recomendamos que quienes integren los Mecanismos lo hagan de manera remunerada y con dedicación exclusiva, con incompatibilidad de ejercer cualquier otra función, salvo la docencia con dedicación simple. La experiencia en Argentina es que cuando se establecen mecanismos con numerosos integrantes, sin dedicación exclusiva y ad honorem, éstos tienen dificultades para funcionar adecuadamente. Se encuentran, además, profundamente limitados para cumplir la totalidad de funciones a su cargo en el marco del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura.

Para asistir al Comité Provincial de Prevención de la Tortura, la SDH recomienda incorporar al MLP una **Secretaría Ejecutiva**, en sintonía con lo establecido en la Ley N° 26.827. El titular de la Secretaría Ejecutiva será designado por concurso de antecedentes mediante un procedimiento de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad. El secretario ejecutivo tendrá dedicación exclusiva, percibirá una remuneración por su función, durará cuatro años en sus funciones y será reelegible por un período.

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva, entre otras: organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial; cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité; someter a consideración del Comité Provincial contra la Tortura la estructura administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo; llevar el registro de instituciones participantes del Consejo Consultivo y convocar a sus sesiones a requerimiento del Comité.

Respecto de la integración de los Mecanismos actualmente establecidos en Argentina, salvo en el caso de Mendoza, las leyes sancionadas incluyen como miembros a representantes de la administración de justicia, legisladores y funcionarios del poder ejecutivo, que ejercen ambas funciones a la vez. Esta integración no resulta adecuada en tanto no se ajusta al Protocolo Facultativo, al generar conflicto de intereses y restarle independencia y autonomía al Mecanismo. Ya que se trata de instituciones cuyo funcionamiento para la prevención, detección y sanción de la tortura y los malos tratos es frecuentemente objeto de críticas, observaciones y recomendaciones por parte de los Mecanismos de Prevención e incluso por el propio SPT.

En la legislación nacional (Ley 26827 y su Decreto Reglamentario 465/14), al definirse la integración del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (art.

11, Ley 26.827), se indica que doce de sus trece miembros serán representantes del parlamento (seis), de organizaciones no gubernamentales (tres), de los MLP (dos) y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (uno). Sin embargo, en el mismo artículo se indica, que: “[e]l ejercicio de estos cargos **será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada**, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

De hecho, en el debate en el Senado de la Nación (Cámara originaria) se consensó modificar la redacción inicial de este artículo para aclarar que quienes integran el Comité Nacional son “**representantes de**” los bloques **y no legisladores en actividad**. Este consenso en el Senado, previamente logrado con organizaciones de la sociedad civil, fue clave para la sanción de la ley.⁶

Asimismo, en el último párrafo del art. 11 se establece indica que se trata de una función de **dedicación exclusiva**, lo que se corresponde con la carga de trabajo propia de un Mecanismos de Prevención de la Tortura. Por lo que es **incompatible** con cualquier otra actividad remunerada. Esto último resulta reforzado por lo dispuesto en el artículo 14 (incompatibilidades) de dicha ley. En este artículo se establece que integrar el Comité es “incompatible con el ejercicio de otras **actividades** que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité Nacional” (en términos de limitar la dedicación exclusiva o la independencia y autonomía requeridas por la función).

Por su parte, al reglamentarse el art. 14 (decreto reglamentario 465/14) se consagra, una incompatibilidad, que abarca mucho más que la incompatibilidad con cualquier función rentada. En tanto se establece una incompatibilidad referida a “**cualquier tipo de compromiso** que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias” o de parientes, incluso actividades no solo presente sino pasadas (de los últimos ocho años). Asimismo, se establece el criterio de **evaluación objetiva** sobre la existencia de incompatibilidades o conflicto de intereses.

En sintonía con estas disposiciones, el art. 20 de la Ley N° 26827 (De los criterios de selección), establece entre los criterios para la selección de los miembros del Comité Nacional la “capacidad de mantener **independencia de**

⁶ Citamos intervenciones del Senador Miguel Angel Pichetto, aclarando expresamente esta cuestión:

“Sr. Pichetto. – La representación de la Secretaría de Derechos Humanos es fundamental; y también la del Parlamento. Pero no de los senadores y diputados, sino de los representantes del Parlamento; concepto distinto.

(...)

Sr. Pichetto. – Que se deje aclarado que son — representantes —, no diputados ni senadores. Es el concepto que está en el artículo 11 que estamos proponiendo.”

(Versión Taquigráfica, Cámara de Senadores de la Nación, 20ª Reunión – 14ª Sesión ordinaria – 14 de noviembre de 2012, pags. 62-64)

criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo (...). Y es obvio que no puede tenerse independencia de criterios, ni evitarse los conflictos de intereses, si se ocupan a la vez cargos en el poder ejecutivo, judicial y legislativo. Lo que resulta reforzado por el criterio de evaluación objetiva de incompatibilidades y conflictos de intereses. Más aún, este artículo determina que la cuestión de la **independencia de criterio** se evalúa en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo, reforzando que dicha interpretación debe ajustarse al marco jurídico internacional (presentado en la sección “2”, de este documento).

Esta interpretación respecto de la afectación de la independencia resulta confirmada por el propio SPT. En tanto este órgano de tratado ya ha realizado una observación específica sobre los MLP y su falta de independencia en el Informe sobre su visita a Argentina, tal como se ha indicado más arriba.⁷

Estas observaciones del Informe del SPT tienen particulares implicancias para la Provincia de Buenos Aires respecto de su futuro Mecanismo Local de Prevención y para la integración del Comité Nacional. Esto debido a que las inspecciones realizadas por el SPT durante la visita a Argentina se concentraron en lugares de detención federales y de la Provincia de Buenos Aires. Por lo que dichas observaciones y recomendaciones específicas están basadas en hallazgos referidos al desempeño del Ministerio Público y del Poder Judicial provinciales y federales. Estas observaciones sobre el desempeño de ambos órganos se refieren, en primer lugar, a la “práctica excesiva de la prisión preventiva y de serias deficiencias del procedimiento penal para tramitar los casos en legal tiempo y forma” (ver apartados 44 a 47 del Informe). Y más específicamente aún en lo relativo a “la falta de investigación de los casos de tortura y la impunidad que ello genera” (apartado 103 a 114, Sección Investigación de la Tortura y los Malos Tratos del Informe).

Más allá de que estas observaciones estén basadas en hallazgos del SPT en el sistema federal y en la provincia de Buenos Aires, las mismas resultan de aplicación en todo el país, tal lo establecido por el art. 29 del Protocolo Facultativo. Y deben ser tenidas en cuenta en la totalidad de las provincias, ya sea al momento de crear nuevos Mecanismos, como así también para la modificación de los existentes, para evitar dejar al Estado Argentino en una situación de incumplimiento de las recomendaciones y del Protocolo Facultativo.

Las observaciones referidas a las deficiencias de las administraciones de justicia, las defensas públicas y los ministerios de la acusación para la detección y sanción de la tortura son frecuentes en los informes públicos del SPT referidos a Estados Parte de la región visitados. Asimismo, también son frecuentes las observaciones referidas al rol de estos actores de la administración de justicia respecto de la utilización excesiva de la prisión preventiva, violaciones al debido

⁷ Actualmente, desde la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación trabajamos con los poderes ejecutivos y las legislaturas de las provincias de Salta, Río Negro, Tucumán y Misiones y los MLP de Chacho, Salta y Río Negro, buscando remediar los problemas descriptos. Para más detalle ver sección cuarta de este artículo.

proceso legal, acceso a la justicia, etc. Se las identifica como causas que contribuyen a la tortura y los malos tratos sufridos por personas privadas de libertad. Y, más allá de las especificidades propias de cada contexto provincial, también resultan aplicables a la situación en el país. Y por ello refuerzan la recomendación del SPT dirigida a la Argentina, respecto de la necesidad de garantizar la independencia de los Mecanismos Locales, evitando integrar los mismos con personas que cumplan funciones de manera simultánea en poderes del Estado.

Es por eso que desde la SDH recomendamos integrar a las leyes de creación de Mecanismos la figura del **Consejo Consultivo Interinstitucional**. Esto en tanto este Consejo constituye una alternativa que permite incorporar a representantes que cumplen funciones en instituciones estatales (de la administración de justicia, del poder legislativo y del ejecutivo), sin crear conflictos de intereses ni violar la independencia funcional que deben tener los MLP. Este Consejo Consultivo funciona como un espacio que asiste al Comité, a requerimiento del mismo, en la elaboración de recomendaciones y de acciones y políticas de prevención. Liderado por el Comité del MLP, cumple además el rol de ámbito de articulación multiagencial para la implementación de las recomendaciones del Mecanismo.

Lo recomendamos como un órgano ad-honorem, que se reúne periódicamente y también a requerimiento del MLP. El Consejo está integrado por “representantes de” las instituciones que lo conforman, a diferencia del Comité del MLP cuyos integrantes son designados “a propuesta de”. Esto es así ya que en cuanto se constituye el Comité del MLP los miembros que lo integren dejan de pertenecer a las instituciones u organizaciones que los han propuesto, si es que integraban las mismas. Como miembros del Comité pueden así desempeñarse con independencia y autonomía de las instituciones que los han propuesto, sean estatales o de la sociedad civil.⁸

El Consejo Consultivo Interinstitucional permite al Comité establecer un ámbito de diálogo entre y con las principales autoridades responsables de prevenir y sancionar la tortura y los malos tratos. Está integrado de manera plural, dando participación a organizaciones de la sociedad civil y grupos particularmente vulnerables. Tiene la función de asistir al Comité, si este se lo requiere, en la elaboración de informes y recomendaciones. Y sobre todo trabajar de manera cooperativa con el Comité, otras instituciones del Estado y la sociedad civil para la efectiva implementación de las recomendaciones elaboradas por el Comité, destinadas a la prevención de la tortura y otros malos tratos.

Debe tenerse en cuenta que tanto el Protocolo Facultativo como la Ley Nº 26.827, establecen que el MLP funcionará de manera **complementaria** con las instituciones estatales y las organizaciones de la sociedad civil ya existentes para la prevención y sanción de la tortura y los malos tratos. Así como también

⁸ Nótese que lo mismo ocurre con los miembros del SPT. Son propuestos por los Estados Parte que han ratificado el Protocolo pero una vez elegidos pasan a ser expertos independientes.

con aquellas que visiten, inspeccionen o supervisen lugares de detención. Concretamente, el artículo 5 inc. “a” de la Ley Nº 26.827, establece que “(l)a presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad”.

En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades y facultades. Por ende, la creación del MLP no sustituye las facultades o deberes de supervisión, monitoreo o auditoría de los lugares de detención, ni las obligaciones de prevención, detección y sanción de la tortura y los malos tratos de instituciones existentes, sean estas estatales o de la sociedad civil. En el mismo sentido tampoco debería impedir la creación de instituciones con facultades similares, siempre y cuando impliquen un fortalecimiento del Sistema de Prevención.

b. Características y funciones principales de los Mecanismos de Prevención

Para concluir esta sección nos parece adecuado reiterar, de manera sucinta, cuáles son las características y funciones principales de los Mecanismos de Prevención de la Tortura, esto es responder a la pregunta: ¿cuál es la función prioritaria de un Mecanismo de Prevención adecuado? Responder a esta pregunta, a su vez, permite clarificar aún más el por qué es necesario materializar a través de estructuras adecuadas los principios establecidos en el Protocolo Facultativo, la jurisprudencia del SPT y la legislación argentina en prácticas concretas. O puesto de otra manera: ¿Qué prácticas son las que un Mecanismo debe estar en condiciones de realizar de manera rutinaria, sistemática y adecuada?

El Mecanismo es un ente estatal, autónomo e independiente, cuya función primordial es hacer visitas periódicas. La razón de ser de la periodicidad responde a dos lógicas. Por un lado, la periodicidad tiene un impacto preventivo en sí mismo, atento a que aumenta la posibilidad de detección de la tortura y los malos tratos y tiene así un efecto disuasivo. Por otro lado, la periodicidad de las visitas es lo que permite al Mecanismo ganar un conocimiento adecuado de los fenómenos a prevenir, que luego posibilita construir recomendaciones específicas, viables y con capacidad de impactar en los mismos.⁹

⁹ Como indicamos más arriba, la noción de periodicidad tiene implicancias en cuanto a los recursos y presupuestos que el Estado debe garantizar a los Mecanismos. ¿Pueden hacer visitas periódicas organismos que funcionan con miembros ad-honorem? ¿Tienen capacidad de hacer visitas en territorios a veces extensos Mecanismos que no cuentan con presupuesto de movilidad adecuado? La respuesta en ambos casos es que no. Y, por eso, la recomendación de la SDH respecto a la dedicación exclusiva y rentada de todos los integrantes de los Mecanismos de Prevención, tal como está establecido en la ley nacional.

Un Mecanismo que promueve la prevención únicamente a través de las visitas periódicas disuasivas o de la detección de hechos individuales de tortura o malos tratos no desarrolla adecuadamente su mandato. Esto en tanto incumple con su obligación de realizar recomendaciones con énfasis en la prevención, construidas a partir de un enfoque holístico. Ambas lógicas de la periodicidad se complementan mutuamente y resultan necesarias, pero es la segunda la que es característica e ineludible del Protocolo Facultativo.

Las visitas además de ser periódicas deben ser, predominantemente, no anunciadas. Esto es así ya que para que una visita sea preventiva en términos de aumentar las posibilidades de detección de la tortura y los malos tratos debe ser, además de periódica, no anunciada.¹⁰ Incluso para ganar un conocimiento adecuado de las condiciones que posibilitan la tortura (o en sí mismas constituyen tortura) la visita no anunciada es también necesaria.

¿Adónde deben realizarse estas visitas? A lugares de detención es la respuesta. Y en el caso de la ley nacional y su decreto reglamentario la definición de lugar de detención consagra una noción amplia. Y, por ello, eleva los estándares del propio Protocolo Facultativo. Cuanto menos, consagra una definición amplia y clausura la posibilidad de concepciones restrictivas respecto de los lugares de privación de libertad sujetos a la competencia de los Mecanismos. En este sentido, queda claro que para la ley nacional son competencia del Sistema Nacional, por ejemplo, las detenciones o arrestos de todo tipo o aquellas prácticas policiales o de otros funcionarios que impliquen privaciones breves de la libertad, incluso en el espacio público.

No debe entenderse esta definición (por más amplia que sea) como limitando los espacios donde un Mecanismo debe realizar visitas, entrevistar personas o examinar registros o documentación. Por ejemplo, si un Mecanismo aborda condiciones que propician la tortura y los malos tratos en situaciones de protesta social o manifestaciones, difícilmente encuentre a las víctimas o potenciales víctimas privadas de libertad en dependencias policiales. Salvo que concurra a los lugares de detención el día en que ocurrió la hipotética protesta (si es que hubo detenciones o arrestos). En estos supuestos las víctimas a entrevistar no se van a encontrar privadas de libertad en instituciones penitenciarias o en dependencias policiales. Lo mismo si se abordan fenómenos vinculados a tortura y malos tratos en sectores vulnerables a las prácticas policiales a nivel territorial, como por ejemplo la victimización de jóvenes “sobrecriminalizados y desprotegidos”¹¹ de sectores populares como resultado de las políticas de seguridad.

¹⁰ Existen situaciones, sin embargo, donde no se requiere que las visitas sean no anunciadas. Por ejemplo, cuando se va a constatar situaciones recurrentes de hacinamiento o cuando un Mecanismo va a un lugar de detención para verificar el cumplimiento de ciertas recomendaciones realizadas al Estado.

¹¹ Por un desarrollo del concepto de “sobrecriminalizados y desprotegidos”, ver: Cozzi, E., Font, E. y Mistura, M. (2015) “*Desprotegidos y sobrecriminalizados*: interacciones entre jóvenes de sectores populares, policía provincial y una fuerza de seguridad nacional en un barrio de la

Esta diversidad, que es característica de grupos vulnerables a la tortura y los malos tratos, y de contextos de privación de libertad, en sentido amplio, en los que estas formas de victimización ocurren debe ser tenida en cuenta al momento de definir los perfiles de las personas que integrarán el Mecanismo. Y también al momento de su selección. Porque no es lo mismo hacer entrevistas en instituciones de encierro (cárceles, dependencias policiales, alcaldías, hospitales psiquiátricos, etc.) que trabajar a nivel territorial y tener capacidad para identificar fenómenos vinculados a tortura y malos tratos en sectores vulnerables a nivel territorial, encontrar a las personas a entrevistar, construir empatía con las mismas y desarrollar entrevistas adecuadas. En definitiva, cada contexto requiere habilidades, recursos y metodologías distintas.

¿Qué hacen los Mecanismos durante las visitas periódicas a los lugares de detención? Obviamente muchas cosas, como ser inspeccionar los espacios físicos y las condiciones en que los mismos se encuentran, analizar registros, entrevistar a las autoridades y trabajadores de las instituciones, etc. Pero si bien todo esto es importante, hay algo que es esencial. Y esto es la realización de entrevistas voluntarias y confidenciales con las personas privadas de libertad.

Nada puede reemplazar a los fines de producir conocimiento sobre las situaciones de tortura y malos tratos y las condiciones que las promueven los relatos de las propias víctimas. De quienes sufren directamente las condiciones de detención y la vida en esos lugares, de quienes quizás no siendo víctimas son, por el lugar en que se encuentran, testigos de la victimización de otras personas. Y es para lograr este contacto directo que los Mecanismos deben privilegiar las visitas periódicas y la realización de entrevistas confidenciales para lograr hallazgos válidos, fiables y consistentes, sin los cual es imposible realizar recomendaciones.

Esto requiere una estrategia, una metodología de trabajo, experiencia, habilidad y creatividad por parte de quienes realizan la visita. Sobre todo para hacer posible el vínculo con las personas a entrevistar. Para lo que es necesario garantizar, la mayoría de las veces en contextos muy complejos e inapropiados, la confidencialidad y condiciones que minimicen el riesgo de represalias.¹²

La visita periódica, como decíamos, es un elemento de prevención en sí misma, si se realiza realmente de manera periódica, no anunciada y sistemática. Ahora bien, como también adelantamos, no es sólo para eso. En tanto debe permitir tomar conocimiento específico de las condiciones (algunas sistémicas, algunas

ciudad de Rosario” en *Revista de Derechos Humanos* N° 8, Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - Infojus, Año 4 N° 8, febrero de 2015, en prensa.

¹² Para una discusión sobre metodología de entrevistas desde la práctica del SPT, ver: Font, Enrique, 2014(a) “El Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, Órgano de Tratado del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas”, en “Dossier Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos”, [Revista de Derechos Humanos N° 7](#), Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - Infojus, Año 3 N° 7, septiembre de 2014.

puntuales, algunas profundamente estructurales) que hacen posible la tortura y los malos tratos. Y se trata de un conocimiento orientado a producir recomendaciones tendientes a prevenir la tortura y los malos tratos. Y este es sin dudas el mandato más difícil de desarrollar y más novedoso para un Mecanismo de Prevención. Y de hecho es una jurisprudencia que está en desarrollo por parte del propio SPT y de los MNP y MLP a través de su práctica.

A los fines de situar esta discusión, haremos una breve mención a la elusiva cuestión del “énfasis en la prevención”, que es una de las características novedosas del Protocolo Facultativo¹³. Para su mejor comprensión se lo puede entender no sólo en el lenguaje propio del campo internacional de los derechos humanos, sino también en términos de política pública. Y en términos de política pública, tiene una fuerte resonancia con las discusiones sobre abordajes integrales, proactivos y preventivos en el campo de la prevención del delito.

Después de todo, la tortura y los malos tratos en los lugares de detención, además de ser una violación de derechos humanos, son una forma de victimización, de criminalidad, que las agencias del Estado y su personal pueden cometer por acción u omisión. Y trasladada al ámbito de la prevención del delito se puede entender el énfasis en la prevención del Protocolo como un abordaje multiagencial, intersectorial o transversal, interjurisdiccional y de construcción cooperativa y multiactoral.¹⁴

Desde esta tradición teórica y política de la criminología, un abordaje preventivo requiere: identificar el problema en cuestión con la suficiente especificidad (sean estos puntuales o estructurales y complejos); entender la manera en la que el problema se genera; identificar –este paso es clave para un Mecanismo– a aquellos actores que pueden tener un impacto sobre algún momento de la trayectoria de ese problema específico; convocar a esos actores a un espacio multiagencial y establecer en dicho espacio un diálogo cooperativo tendiente a implementar las recomendaciones (o incluso a perfeccionar su diseño). Por último, requiere el monitoreo y la evaluación del impacto de las medidas preventivas implementadas.

Un Mecanismo que realiza una labor adecuada de prevención es aquel que tiene el conocimiento más preciso de la situación a abordar, el conocimiento más completo de los actores involucrados, y el que tiene la capacidad y legitimidad para convocarlos. Si un Mecanismo sólo identifica problemas, o no hace más que producir recomendaciones, la posibilidad de que esas recomendaciones se cumplan son bajas. Si un Mecanismo se involucra como actor clave y facilita y lidera el espacio multiagencial, tiene muchas más posibilidad de que sus recomendaciones resulten efectivamente implementadas. Es, además, una

¹³ Para el desarrollo de la cuestión de la prevención desde el punto de vista del SPT, ver el Documento Público, titulado: “El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cueles, Inhumanos o Degradantes” ([CAT/OP/12/6](#)).

¹⁴ Font E., 2014(a), op. cit.

manera adecuada y efectiva para que los Mecanismos puedan cumplir con el principio de sostener un diálogo cooperativo con el Estado para la implementación de sus recomendaciones.

Los problemas a abordar preventivamente pueden, en ocasiones, ser muy puntuales y poco complejos. Como por ejemplo, garantizar visitas sistemáticas y efectivas de fiscales a los lugares de detención, o la presencia de la defensa pública o de controles médicos en los primeros momentos de las detenciones, etc. Pero no debemos perder de vista que en América Latina los problemas vinculados a la prevención de la tortura son predominantemente estructurales y muy complejos.

Por ejemplo, las políticas punitivistas o de “mano dura” que están generando muchas condiciones que permiten situaciones de tortura: utilización de la prisión preventiva, hacinamiento, crean climas culturales en las instituciones policiales, penitenciarias y de la administración de justicia que promueven maltratos y torturas, violencia en el momento de la detención, etc. Otro ejemplo lo constituyen las reformas de las administraciones de justicia penal que se popularizaron por la región y que, más allá de su retórica garantista, no han tenido un impacto significativo para reducir el riesgo de tortura y malos tratos o mejorar las salvaguardas. En algunos contextos, sus efectos han sido más bien hasta contra producentes, generando aumentos significativos de las poblaciones privadas de libertad. Situaciones como estas son un desafío significativo para los Mecanismos ya que requieren de diagnósticos y recomendaciones de cierta complejidad. Pero a la vez son una oportunidad para desarrollar intervenciones en clave de construcción de políticas públicas multiagenciales tendientes a la prevención.

Por último, respecto de la obligación mutua que tienen tanto los Estados como los Mecanismos entre sí, y ambos con el SPT, de sostener un diálogo cooperativo para la implementación de las recomendaciones, resulta estratégica la diferenciación entre hallazgos y recomendaciones.¹⁵ Los Mecanismos deben producir hallazgos sólidos, válidos y fiables sobre tortura y malos tratos en lugares de detención. Y, a partir de dichos hallazgos, producir recomendaciones con énfasis en políticas públicas y acciones específicas de prevención. La

¹⁵ Por una discusión sobre esta diferenciación y su incidencia en el desempeño de los Mecanismos, ver Font Enrique, 2014(b). “[Presentación de Enrique Font](#) en la Sesión 1: *Elementos claves para mecanismos de prevención de la tortura efectivos*”, Foro Regional de la APT sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: “Prevenir la Tortura: Una Responsabilidad Compartida”, Panamá, 30-9 al 2-10-14; <http://vimeo.com/109453599>
Ver también: APT, 2014(a). Documento introductorio del Grupo de Trabajo “[Sistemas Nacionales de Prevención en Estados federales](#)” de la Sesión 1: Elementos claves para mecanismos de prevención efectivos, Foro Regional de la APT sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: “Prevenir la Tortura: Una Responsabilidad Compartida”, Panamá, 30-9 al 2-10-14; y APT, 2014(b). Documento introductorio de la Sesión 1: [Elementos claves para mecanismos de prevención efectivos](#), Foro Regional de la APT sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: “Prevenir la Tortura: Una Responsabilidad Compartida”, Panamá, 30-9 al 2-10-14;

negociación debería limitarse a las recomendaciones y a su implementación pero no a los hallazgos que deben ser lo suficientemente sólidos y fundados para no resultar controvertidos. En cambio, cuando se trata de las recomendaciones, sí se requiere flexibilidad, para propiciar un diálogo cooperativo.

En América Latina que un Mecanismo Nacional o Local no produzca hallazgos de tortura y malos tratos en lugares de detención es un síntoma de problemas. Y esta afirmación puede hacerse a partir de las visitas que el SPT ha realizado a países de la región, ya que en todos los casos ha identificado condiciones o situaciones sistémicas o puntuales que permiten o facilitan la comisión de actos de torturas y malos tratos. La falta de hallazgos puede tener varias causas. Puede deberse a la utilización de una metodología inadecuada de entrevista, que no logra hacerlas de manera confidencial. O a la dificultad para construir empatía y confianza con las personas privadas de libertad. En otros casos puede tratarse de problemas de independencia del Mecanismo, conformación del mismo, etc.

Si un Mecanismo produce hallazgos va a generar siempre cierto nivel de tensión con el Estado y sus agencias. Los Mecanismos deben lograr un equilibrio muy complejo entre producir hallazgos sólidos, establecer un diálogo cooperativo con el Estado que está plagado de tensiones – porque algunas recomendaciones pueden resultar difíciles de cumplir por parte del Estado, otras resultar contraproducentes desde un punto de vista político – y lograr, negociación política mediante, la implementación de sus recomendaciones. Por ello, los Mecanismos deben lograr un equilibrio entre hallazgos sólidos no negociables y un diálogo cooperativo, con cierto nivel de tensión, que le permita la implementación de sus recomendaciones.

Si el vínculo entre el Mecanismo y el Estado es de pura tensión, y esto es un problema en la relación entre Mecanismos y Estado, no están cumpliendo con el Protocolo Facultativo. Ello en tanto, una relación así frustra la posibilidad de un diálogo cooperativo. Si un Mecanismo, por ejemplo, luego de visitar una institución da una conferencia de prensa anunciando sus hallazgos clausurará la posibilidad de un diálogo cooperativo con el Estado.

Por ello los Mecanismos deben tener presente el principio de complementariedad que caracteriza el mandato del Protocolo Facultativo y del Sistema Nacional. Existen otros actores de la sociedad civil y del propio Estado que pueden desempeñarse de una manera adecuada para dichos actores pero que resultaría inapropiada para un Mecanismo. Por ejemplo, hay o debería haber actores dedicados a detectar violencia institucional, interponer denuncias, litigar y buscar la sanción efectiva en una lógica de casos.

Y si estos actores no existen o no cumplen adecuadamente su función, el Mecanismo debe promover su creación o su adecuado funcionamiento. En cambio, lo que no es propio de un Mecanismo es tratar de cubrir las falencias de los otros actores, asumiendo las funciones que éstos no cumplen adecuadamente. Lo peor que le podría pasar a un mecanismo es, por ejemplo, convertirse en un ministerio público de la acusación ad hoc, especializado en

casos de tortura. Desnaturalizaría su función e incumpliría su mandato generando responsabilidad internacional para el Estado. Y, casi con seguridad, fracasaría como ministerio público de la acusación ad hoc.

4. El estado de situación de los avances en la implementación del Protocolo Facultativo en las provincias y en la CABA.

A continuación describimos el estado actual de la implementación del Protocolo Facultativo en Argentina. Para esto estructuramos la exposición en cinco ejes de acuerdo al grado de avance de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: MLP en funcionamiento, MLP creados por ley pero aún no implementados, Proyectos de ley de creación de MLP presentados en legislaturas provinciales, Anteproyectos de ley de creación de MLP desarrollados de manera conjunta con la SDH y Procesos de construcción de consensos para la elaboración de anteproyectos de ley de creación de MLP. Asimismo, integramos dicha descripción con un breve detalle de la particular situación de cada provincia. Por último, hacemos referencia a la conformación del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura por parte de los MLP existentes.

a. Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura en funcionamiento

Actualmente, en Argentina hay seis provincias que han aprobado leyes de creación de Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura: Chaco (2009), Rio Negro (2010), Mendoza (2011), Salta (2012), Tucumán (2012) y Misiones (2014). Las primeras cinco leyes fueron aprobadas entre la ratificación del Protocolo Facultativo en el año 2004 y la sanción de la Ley Nº 26.827 que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura en el año 2012. En las primeras cuatro provincias nombradas -**Chaco, Rio Negro, Mendoza y Salta**- los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura ya se encuentran en funcionamiento.

En general estos primeros diseños presentan algunos aspectos esenciales, principalmente en cuanto a su creación, conformación y funcionamiento, que aún no se adecuan totalmente a los estándares exigidos. Por eso, desde la SDH brindamos asistencia técnica para garantizar que los mecanismos se ajusten a los principios del Protocolo Facultativo, a la jurisprudencia del SPT y a las recomendaciones realizadas al Estado Argentino por el SPT. Para lograr estas adecuaciones trabajamos estrechamente con los MLP, con los poderes ejecutivos y legislativos y organizaciones de la sociedad civil de las provincias, identificando aquellos problemas que presentan y sugiriendo alternativas para su resolución.

Las principales debilidades que presentan los cuatro Mecanismos existentes se refieren a aspectos tales como estructura, cargos ad honorem, integración y presupuesto. En cuanto a la estructura, los Mecanismos existentes se caracterizan por prever excesiva cantidad de miembros en relación a la

extensión de la provincia y a la escala de personas privadas de libertad en lugares de detención. Como señalamos anteriormente, respecto a la cantidad de integrantes, desde la SDH sugerimos establecer un Comité Provincial de Prevención de la Tortura numéricamente inferior al del Comité Nacional, definido en relación a la escala de la población privada de libertad en lugares de detención (según la definición amplia del Protocolo Facultativo y la Ley N° 26.827 y su decreto reglamentario) o potencialmente víctima de tortura y malos tratos (como ser grupos particularmente vulnerables a los malos tratos y/o tortura en detención breves o transitorias).¹⁶

Algunos de los Mecanismos existentes prevén cargos ad honorem para sus miembros. Si bien el Protocolo Facultativo no exige lo contrario, y como explicamos en el punto anterior, desde la SDH recomendamos que los cargos sean rentados y de dedicación exclusiva ya que cuando son ad honorem las tareas difícilmente pueden cumplirse de manera adecuada. Esta recomendación surge de la experiencia relevada y, especialmente, de tener en cuenta cuales son las acciones a realizar para que un Mecanismo cumpla debidamente su mandato, reiteramos: visitas periódicas no anunciadas de manera sistemática, informes, recomendaciones, seguimiento de las mismas y sostener un dialogo cooperativo con el estado. Por otra parte, la integración con miembros ad honorem debilita la posición de aquellos miembros que provienen de las organizaciones de la sociedad civil ya que, en general, a diferencia de aquellos que provienen de una institución estatal, no tienen la posibilidad de ejercer el cargo en comisión de servicio.

Otra característica de estos primeros Mecanismos que, en algunos aspectos, no se adecua a los principios del Protocolo Facultativo, refiere a su integración por personas que simultáneamente forman parte de alguno de los tres poderes del estado. Es característico que entre sus miembros aparezcan legisladores en actividad, miembros de la administración de justicia o funcionarios de las áreas de derechos humanos. Esto, además, ha sido una observación que el SPT ha realizado al Estado Argentino por implicar conflictos de intereses afectando el principio que exige garantizar la independencia funcional del mecanismo. Al mismo tiempo, integraciones de ese tipo generan al Estado Argentino una situación de incumplimiento del Protocolo Facultativo y de las recomendaciones realizadas por parte del SPT. Como se mencionó anteriormente, la alternativa propuesta desde la SDH es crear un Consejo Consultivo Interinstitucional que posibilite la representación de estas instituciones estatales.

Por otra parte, y en orden a garantizar el cumplimiento del principio de independencia funcional es imprescindible que se provea al mecanismo de un presupuesto propio. Este presupuesto deberá permitirle cumplir con la totalidad de sus funciones. Es particularmente clave que se prevea suficiente presupuesto de traslado y viáticos para poder realizar visitas a los lugares de detención en toda la provincia.

¹⁶ A modo de referencia, traemos como ejemplo al Comité Nacional de Prevención de la Tortura de Paraguay que está compuesto por seis miembros.

b. Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura creados por ley pero aún no implementados

Como mencionamos previamente, **Tucumán** aprobó su ley de creación de Mecanismo Local de Prevención de la Tortura antes de que se sancionara la Ley N° 26.827 que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura en el año 2012. Actualmente, la provincia está trabajando para reglamentar su ley de creación del MLP. Desde la SDH brindamos asistencia técnica para garantizar que, a través de esa reglamentación, la ley existente se ajuste, tanto como sea posible, a los principios del Protocolo Facultativo, a la jurisprudencia del SPT y a las recomendaciones realizadas al Estado Argentino por el SPT, respecto de la independencia de los MLP. Esta asistencia se desarrolla mediante el trabajo conjunto de la SDH con los poderes ejecutivo y legislativo, la Defensoría del Pueblo y organizaciones de la sociedad civil.

Hasta el momento la provincia de **Misiones** es la única que ha aprobado su ley de creación del MLP con posterioridad a la sanción de la ley nacional. Un caso crítico con mucha exhibición pública generó el contexto para que se retomara un proyecto del año 2012 que había sido redactado tomando como modelos las leyes de Chaco y Río Negro. Desde la SDH trabajamos de manera conjunta con la legislatura provincial, el Ministerio de Derechos Humanos y organizaciones de la sociedad civil para realizar reformas al proyecto de ley, previo a su aprobación legislativa en septiembre de 2014. Actualmente, la legislatura de la provincia de Misiones ha asignado el presupuesto del MLP para el año 2015 y ha designado a dos de sus integrantes.

Sin embargo, aún la ley aún se encuentra pendiente de reglamentación. Al igual que en el caso de Tucumán, este proceso es una oportunidad para alinear la ley al Protocolo Facultativo, la jurisprudencia y las recomendaciones del SPT. Por ejemplo, a través de la reglamentación podría preverse la rentabilidad de los cargos, ya que la ley nada dice al respecto.

c. Proyectos de ley de creación de Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura presentados en legislaturas provinciales

Al momento de la creación en la SDH del área responsable de la implementación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura de Naciones Unidas en Argentina, existían proyectos de ley de creación de Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura presentados en las legislaturas de las provincias de **Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y San Luis**. Desde la SDH nos hemos vinculado con actores claves de estas provincias con el objetivo de impulsar la aprobación de los proyectos. Dicho trabajo se concentra en brindar apoyo político y asistencia técnica con el objetivo de que los mecanismos diseñados se

adecuen a los principios establecidos por el Protocolo Facultativo, la jurisprudencia del SPT y las recomendaciones del SPT al Estado Argentino.

En la provincia de Buenos Aires trabajamos con la Secretaría de Derechos Humanos, con la Defensoría de Casación Penal y con organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, trabajamos con las Comisiones de Derechos Humanos de ambas cámaras legislativas, desde donde nos solicitaron recomendaciones respecto de cuáles son los aspectos fundamentales para que un MLP se adecue a los estándares exigidos internacionalmente. En este sentido, hemos elaborado un documento que sistematiza y detalla las recomendaciones para la creación y rediseño de los MLP. Además, incorporamos las recomendaciones realizadas al Estado Argentino por parte del SPT en su última visita, ya que sus inspecciones se concentraron en lugares de detención federales y de la provincia de Buenos Aires, por lo que sus observaciones son específicas para esta provincia.

En la provincia de Santa Fe trabajamos con el poder legislativo y con organizaciones de la sociedad civil. En Córdoba con los poderes ejecutivo y legislativo, organizaciones de la sociedad civil y con la Universidad Nacional de Córdoba.

d. Anteproyectos de ley de creación de Mecanismo Locales de Prevención de la Tortura desarrollados de manera conjunta con la SDH

En las provincias de **Catamarca, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Rioja, Santiago del Estero, Santa Cruz y Tierra del Fuego** y la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires** los anteproyectos de ley de creación de Mecanismo Locales de Prevención de la Tortura se encuentran en distintos grados de avance. En las mismas ya se han consensuado o elaborado conjuntamente con la SDH anteproyectos de ley. Este trabajo conjunto se ha desarrollado desde la SDH con las máximas autoridades de derechos humanos provinciales, poderes ejecutivos y legislativos y organizaciones de la sociedad civil. Y, además, en algunas de estas provincias se mantuvieron reuniones con altas autoridades del poder judicial, de la defensa pública y de los ministerios de la acusación.

El caso de la provincia de Catamarca se caracteriza por ser novedoso y valioso ya que ha planteado la jerarquización del MLP mediante la incorporación del mismo en un proyecto de reforma constitucional. Actualmente, este proyecto se encuentra en trámite en la Comisión de Revisión de la legislatura.

En la provincia de Chubut trabajamos con el poder legislativo y la Subsecretaría de Derechos Humanos. Con esta área hemos elaborado conjuntamente un anteproyecto de ley de creación de Mecanismo Local de Prevención de la Tortura. Esperamos que sea ingresado a comienzos del próximo año para su discusión parlamentaria.

El anteproyecto de la provincia de Entre Ríos fue presentado públicamente por el gobernador de Entre Ríos, Sergio Urribarri y el Secretario de Derechos Humanos de la Nación, Martín Fresneda. Dicho anteproyecto fue elaborado conjuntamente por la SDH y la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia.

En la provincia de Formosa trabajamos junto a la Subsecretaría de Derechos Humanos con la cual hemos consensado la elaboración de un anteproyecto de ley. Actualmente, el mismo está siendo redactado por el área legal de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia.

En La Rioja trabajamos en un anteproyecto con la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia. El mismo fue ingresado a la legislatura junto con un paquete de anteproyectos de reformas judiciales.

En la provincia de Santiago del Estero se elaboró un anteproyecto con la Subsecretaría de Derechos Humanos. A los fines de la elaboración del mismo, hemos mantenido reuniones con funcionarios de las áreas de justicia y seguridad, con legisladores provinciales y sus asesores y con organizaciones de la sociedad civil.

En la provincia de Santa Cruz hemos consensado la elaboración de un anteproyecto de ley con la Secretaría de Estado de Derechos Humanos y con la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la provincia.

En la provincia de Tierra del Fuego trabajamos con la Secretaría de Derechos Humanos, cuyo equipo de trabajo se encuentra redactando un anteproyecto de ley.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires trabajamos con la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural y se logró un acuerdo para un proyecto.

e. Procesos de construcción de consensos para la elaboración de anteproyectos de ley de creación de Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura

Con las provincias de **Jujuy, La Pampa, Neuquén y San Juan**, desde la SDH nos abocamos a la construcción de consensos para la elaboración de anteproyectos de ley de creación de Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura. Este trabajo se realiza con las máximas autoridades de derechos humanos provinciales, los poderes ejecutivos y legislativos y organizaciones de la sociedad civil. En el caso de La Pampa, además de lo anterior, hemos establecido un diálogo con la Defensa Pública provincial, en tanto esta institución les viene proponiendo a los poderes ejecutivo y legislativo desde el año 2011 la creación del Mecanismo en la provincia.

f. Conformación del Consejo Federal de Mecanismos Locales

El 2 de octubre de 2014 las máximas autoridades de los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura de Chaco, Río Negro, Mendoza y Salta y de la Procuración Penitenciaria Nacional (como Mecanismo de Prevención designado por la Ley Nº 26.827), establecieron el Consejo Federal de Mecanismos Locales (previsto por el artículo 21 y subsiguientes de la Ley Nº 26.827) con el fin de contribuir a poner en funcionamiento el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura.

Dicha convocatoria contó con la participación del Responsable de Implementación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura de Naciones Unidas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Enrique Font; el integrante y relator para Argentina del Subcomité de Prevención de la Tortura, Emilio Ginés; el Representante Regional para América del Sur del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (ACNUDH), Amerigo Incalcaterra; y la Directora de la Oficina para América Latina de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Sylvia Dias.

5. Conclusión

A lo largo de este documento describimos y analizamos el proceso de construcción de consensos federales para la implementación en la Argentina del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, a través de la asistencia técnica y apoyo político a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para esto decidimos estructurarlo en tres secciones.

De este modo, en la primera sección describimos el origen de la obligación que tiene cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de crear y sostener Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura. Asimismo, indicamos y desarrollamos el marco jurídico internacional y nacional que rige el establecimiento y funcionamiento de dichos Mecanismos.

En la segunda sección, presentamos inicialmente las recomendaciones que realizamos desde la SDH a las provincias y a CABA para la creación de nuevos MLP y para el fortalecimiento de los existentes. Luego, describimos las principales características y funciones que hacen a los Mecanismos de Prevención -ya sean locales o nacionales-. Para esto, indicamos los principios básicos que deben cumplir y los elementos que permiten determinar si, en sus prácticas concretas, un Mecanismo se ajusta al Protocolo Facultativo, a la jurisprudencia del SPT y a la legislación argentina.

En una tercera sección, desarrollamos cual es el estado actual del proceso de implementación del Protocolo Facultativo en la Argentina. Describimos, entonces, los distintos grados de avance incluyendo un breve detalle de la situación particular de cada una de las provincias y de la CABA. Finalmente, nos referimos a la reciente conformación del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura por parte de los MLP existentes.

6. Bibliografía

- APT, 2014(a). Documento introductorio del Grupo de Trabajo [“Sistemas Nacionales de Prevención en Estados federales”](#) de la Sesión 1: *Elementos claves para mecanismos de prevención efectivos*, Foro Regional de la APT sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: “Prevenir la Tortura: Una Responsabilidad Compartida”, Panamá, 30-9 al 2-10-14.
- APT, 2014(b). Documento introductorio de la Sesión 1: [Elementos claves para mecanismos de prevención efectivos](#), Foro Regional de la APT sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: “Prevenir la Tortura: Una Responsabilidad Compartida”, Panamá, 30-9 al 2-10-14.
- APT/IIDH, 2010. [Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Manual para su Implementación](#). Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) e Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). San José de Costa Rica, 2010.
- Cozzi, Eugenia, Font, Enrique y Mistura, María Eugenia, 2015. “Desprotegidos y sobrecriminalizados: interacciones entre jóvenes de sectores populares, policía provincial y una fuerza de seguridad nacional en un barrio de la ciudad de Rosario”, en *Revista de Derechos Humanos N° 8*, Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - Infojus, Año 4 N° 8, febrero de 2015, en prensa.
- Font, Enrique, 2014(a). “El Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, Órgano de Tratado del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas”, en “Dossier Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos”, [Revista de Derechos Humanos N° 7](#), Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - Infojus, Año 3 N° 7, septiembre de 2014.
- Font Enrique, 2014(b). [“Presentación de Enrique Font en la Sesión 1: Elementos claves para mecanismos de prevención de la tortura efectivos”](#), Foro Regional de la APT sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: “Prevenir la Tortura: Una Responsabilidad Compartida”, Panamá, 30-9 al 2-10-14.
- [Ley N° 25932](#) Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- [Ley N° 26827](#) de Creación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y decreto 465-2014.

- [Ley N° 6483](#) de creación del MLP en la provincia de Chaco (2009).
- [Ley N° 4621](#) de creación del MLP en la provincia de Rio Negro (2010).
- [Ley N° 8284](#) de creación del MLP en la provincia de Mendoza (2011).
- [Ley N° 8523](#) de creación del MLP en la provincia de Tucumán (2012);
- [Ley N° 7733](#) de creación del MLP en la provincia de Salta (2012).
- [Ley N° IV – 65](#) de creación de MLP en la provincia de Misiones (2014).
- [Principios de Paris](#) - Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección Y Promoción de los Derechos Humanos.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas.
- SPT, 2012. *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención (CAT/OP/1)*.
- SPT, 2012. Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/ARG/R.1.
- SPT, 2010. *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CAT/OP/12/5)*.
- SPT, 2010. *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CAT/OP/12/6)*.
- SPT. Matriz para Evaluación de Mecanismo de Prevención de la Tortura según criterios de OPCAT, Directrices del SPT sobre MNP (CAT/OP/12/5), y Guía de auto-evaluación ([CAT/OP/1](#)).
- Versión Taquigráfica, Cámara de Senadores de la Nación, 20^a Reunión – 14^a Sesión ordinaria – 14 de noviembre de 2012, pags. 62-64